

SECRETARÍA.-

A Despacho de la señora Juez, a fin que se sirva proveer sobre el recurso de reposición elevado por el apoderado de la parte demandante contra el auto 1629 de octubre 13 de 2023. Octubre 30 de 2023. VER PDF 32.

Secretario.

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), TREINTA (30) DE OCTUBRE DE DOS MIL
VEINTITRÉS (2.023)**



República de Colombia

**Referencia: VERBAL
promovido por HETOR FABIOR ROBLEDO
contra DEYCI JONANA RUIZ
Radicación: 76-147-31-03-001-2023-00046-00
Auto: 1727**

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Resolver de fondo el recurso de reposición, y en subsidio de apelación tempestivamente promovidos, por el apoderado judicial de la parte ejecutante, deviene revisar en lo que fue motivo de disenso, **providencia** No. 1629 de Octubre 13 de 2023. Visible a PDF 032.

ANTECEDENTES RELEVANTES

Mediante Auto No. 1629 de octubre 13 de 2023. Visible a PDF 032, se DECLARÓ EXTEMPORÁNEO por vencimiento del término establecido en el Art. 370 del CGP, el escrito de pronunciamiento a las excepciones presentado por el apoderado de la parte demandante, visible a PDF 30 de dossier, de igual forma en la misma providencia se dispuso **FIJAR** fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL del Art. 372 del CGP**

Consideró medularmente esta judicatura en la decisión fustigada que el escrito de pronunciamiento a las excepciones de fondo visible a PDF a PDF 30, que fuera presentado el día 11 de octubre de 2023 a las 6 y 26 P.M, por el apoderado de la parte demandante se tornó extemporáneo en atención al vencimiento del término de cinco (5) días establecido en Art. 370 del CGP para desplegar tal actuación procesal.

Notificada en forma legal la precitada providencia, el apoderado de la parte demandante, de forma tempestiva formuló el recurso horizontal de reposición en subsidio el de apelación mediante escrito obrante en el Archivo PDF No. 32 del plenario digital.

Se verificó el traslado del recurso a la parte no recurrente, tal como lo dispone el Artículo 318 del CGP.

SUSTENTOS DEL RECURSO

El promotor de la censura estriba su alzada en los siguientes puntos:

1. Indica que el auto materia de alzada en su numeral segundo determino un traslado de cinco (5) días los cuales considera trascurrieron los días 6-9-10-11 y 12 de octubre de 2023, siendo que su escrito fue remitido el día 11 de octubre de 2023, por lo que considera que su actuación fue tempestiva y oportuna.
2. Señala, que si el traslado se debía verificar conforme al Art 110 del CGP, el término debió ser de 3 días y no de 5 como se indicó en el auto, luego, estima que se incurrió en un yerro.
3. Asegura, que esta instancia judicial debe adoptar todas las medidas tendientes para sanear la actuación a fin de evitar futuras nulidades que afecten el trámite, pues dejó de decretar pruebas pertinentes.

En consecuencia, solicitó la revocatoria de la providencia confutada, en caso de no prosperar su pedimento, en subsidio deprecó el otorgamiento del recurso de apelación.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que los medios de impugnación están concebidos con la finalidad de que los intervinientes en los juicios puedan controvertir **el alcance de las soluciones que en su desarrollo**

se adopten y les resulten adversas, para cuyo ejercicio eficaz deberán satisfacer los requisitos formales que les sean inherentes, entre ellos, procedencia, interés, legitimación y oportunidad.

Estos últimos hacen referencia a que aquellos presuponen su viabilidad, el agravio o malestar con lo decidido, la facultad de promover dichos mecanismos al interior del proceso y, la exigencia de esgrimirlos en el preciso hito temporal que el ordenamiento disponga, de acuerdo con la naturaleza de la resolución rebatida o la forma de su emisión, sea en audiencia o por fuera de ella.

Tratándose de la reposición, al tenor del artículo 318 del C. G. del Proceso «Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez (...), para que se reformen o revoquen» con «expresión de las razones que lo sustenten» y «Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto».

Requisitoria que se encuentra reunida en el mecanismo procesal analizado en esta oportunidad, lo cual hace procedente su estudio de fondo.

Sea lo primero mencionar que uno de los rasgos que dominan el derecho procedimental colombiano en cuanto a principios atañe son el carácter preclusivo del mismo y su eventualidad, lo que significa que el proceso se forma de segmentos o articulaciones dentro de los cuales se dictan decisiones contenidas en proveídos, las que deben ejecutarse, según las oportunidades del caso, de tal manera que, superados en el tiempo los respectivos segmentos, no puede volverse atrás cuando en ellos se han dictado clausurando así la etapa correspondiente.

Por los principios de la preclusividad y de la eventualidad, se pierde, se extingue, se consuma una facultad Procesal. Hay así una especie de cosa juzgada formal: lo decidido se convierte en "ley del proceso", y es imposible una nueva consideración respecto a las cuestiones que ha sido objeto de

estudio y resolución. El proceso está integrado, en cadena, por una serie concatenada de actuaciones realizadas por las partes y de proveídos dictados por el juez. De este modo, se busca la efectividad del derecho para los interesados, máxime si se tiene en cuenta que los pleitos o controversias no pueden prolongarse o perpetuarse con tendencia a la eternidad, sino que, antes por el contrario, ha de garantizarse, con el cumplimiento de las consecutivas etapas o segmentos, la llegada a la culminación nominal o regular de todo proceso: la sentencia o fallo que ha de ponerle fin al mismo.

Connota lo anterior, que como el proceso es un conjunto de etapas regladas, el ejercicio de las facultades que permiten la defensa de los intereses de las partes, es un elemento definitorio del debido proceso, por lo que no es posible considerar que el derecho de defensa pueda ejercerse cuando las partes lo deseen y de la forma en que según su concepción personal sea la más adecuada.

Al adentrarse el Juzgado en el aspecto materia de reproche propuesto por el promotor del mecanismo en trato, y sobre el tópico, vale la pena precisar que no ofrece ninguna confusión el artículo 370 CGP al establecer que de las excepciones propuestas por el demandado, se correrá traslado al demandante por el termino de cinco (5) días en la forma prevista en el Artículo 110 ibidem.

A su vez el artículo 110 ibidem indica que salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia se surtirá en la secretaría del despacho sin requerir auto o constancia, estos traslados se incluirán en una lista.

En tal sentido, obsérvese que esta oficina judicial dio estricta aplicación a la normativa mencionada en líneas precedentes pues al revisar el sumario digital 2023-00046-00, a PDF 028 yace la lista del Art. 110 del CGP realizada por la secretaría del juzgado mediante la cual se da noticia del traslado del Art. 370 ibídem objeto de reclamo, como puede inferirse la lista fue fijada el 4 de octubre y se anuncia a

judicial de la parte demandante para descorrer el traslado señalado en el Artículo 370 del CGP de forma tempestiva se venció el día 11 de octubre de 2023 a las 5:00 de la tarde, pues esta es la hora de cierre de los despachos judiciales en el circuito de Cartago Valle, y el escrito que hoy nos convoca fue presentado el día 11 de octubre de 2023 a las 6:26 de la tarde, por lo que se reitera es extemporáneo.

En esta perspectiva, como quiera que los argumentos de la parte opugnante en nada aportan nuevos elementos de juicio o jurídicos que lleven a este despacho a considerar la necesidad de alejarse de lo decidido en el numeral 2 de su auto 1629 de Octubre 13 de 2023, aflora inconcuso que la reposición deprecada por el apoderado de la parte demandante debe ser desestimada, y así se decide. En consecuencia, la providencia reprochada se mantendrá incólume.

Precisado lo anterior, se ocupará el despacho de proveer sobre la procedencia del recurso de apelación formulado subsidiariamente.

Es importante recordar que el art. 321 el Código General del Proceso, establece que únicamente las providencias proferidas en "primera instancia" son susceptibles de apelación. Esto significa que la viabilidad del recurso se sujeta a dos reglas básicas, una genérica y otra específica. La primera, abriga como susceptibles de alzada todas las sentencias, salvo las dictadas en equidad; y la segunda, reduce selectivamente su procedencia a ciertos autos.

El recurso de apelación, decantado está en la jurisprudencia, solo procede respecto de las providencias para los que la ley expresamente lo consagra, **sin que se extienda a las restantes discusiones dentro del pleito, por muy íntima que sea la relación entre los unos y los otros.**

El principio de taxatividad, entonces, viene a gobernar la apelación. Quiere decir lo dicho, como directriz general, que toda cuanta decisión se profiera es inapelable. Se exceptúan aquellas que, fueron señaladas expresamente por el legislador.

En el numeral 2 de la providencia objeto de reproche Auto No. 1629 de Octubre 13 de 2023. Visible a PDF 032, recordémoslo se DECLARÓ EXTEMPORÁNEO por vencimiento del término establecido en el Art. 370 del CGP, el escrito de pronunciamiento a las excepciones presentado por el apoderado de la parte demandante, visible a PDF 30 del sumario. Y fue en este contexto procesal que el inconforme formuló recurso de reposición y subsidiariamente apelación, tras rebatir, en lo medular, que su escrito fue presentado de forma tempestiva.

Con ese norte, se advierte rápidamente que el remedio procesal horizontal no se abre paso, pues, como antes se sostuvo, uno de los presupuestos para recurrir es precisamente la procedencia del medio de impugnación formulado y, sucede, empero, que la decisión fustigada no está enlistada en la normativa atrás señalada (art. 321) que habilite su concesión ni, en ninguna otra especial (núm. 10, ibídem).

En efecto, aunque a voces del núm. 3 del art. 321 del C.G.P. sí es pasible de apelación el auto que «niegue el decreto o la práctica de pruebas», en la providencia No.1629 de Octubre 13 de 2023, objeto de embate, ninguna determinación se adoptó sobre ese tema; cerrando la suerte adversa del mecanismo procesal intentado por el impugnante en punto de la concesión de la alzada por la cual propugna.

Dicho de manera extensa, en la decisión recurrida no se abstuvo el despacho de decretar o practicar prueba alguna, lo que en puridad se dispuso fue **decretar la extemporaneidad del escrito presentado por el apoderado de la parte demandante por vencimiento del termino establecido en el Art. 370 del CGP**, hipótesis concreta no prevista como apelable por el legislador, siendo inadmisible por tanto recurrir a una «interpretación extensiva en orden a buscar determinados autos apelables sobre el supuesto de que son parecidos similares a los que la admiten»¹.

Así las cosas, este despacho también decide no conceder el recurso de apelación tantas veces mencionado.

¹ López Blanco: 2016. Código General del Proceso en parte general: Dupré, p. 792.

Obsecuente con lo anotado, y sin ahondar en más consideraciones, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago - Valle, en uso de sus atribuciones legales:

R E S U E L V E:

Primero.- **NO REPONER** el No.1629 de Octubre 13 de 2023, proferido por este despacho, según lo expuesto en esta providencia.

Segundo.- **NO CONCEDER** el **recurso de apelación** propuesto en forma subsidiaria, contra el proveído a que alude el numeral 1°, según lo expuesto en la parte expositiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE

La Juez,

LILIAM NARANJO RAMÍREZ

ovc.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CARTAGO VALLE DEL CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

Cartago - **JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO**
Valle, **31 DE OCTUBRE DE 2023**

La anterior providencia se notifica por
ESTADO de la fecha, a las partes
intervinientes.

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO

Secretario

Firmado Por:

Liliam Naranjo Ramirez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af70eb9144ec4b18182fef833231a3e4f88ea4c9607c52390dbed311ebc0405e**

Documento generado en 30/10/2023 01:59:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>